

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 614/2021-18 relativo al recurso de apelación interpuesto por ***** en su carácter de parte actora; y, por los apoderados legales del ***** en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL** promovido por ***** en su carácter de parte actora, en contra de del ***** en su carácter de parte demandada, dentro del expediente civil número 272/2018-3, y.-

R E S U L T A N D O

I.- El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Este juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía intentada es la procedente conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente sentencia.

SEGUNDO.- El actor *****
*****, **sí justificó** los hechos
constitutivos de la acción que ejercitó
contra la demandada *****
*****, quien no justificó las
defensas y excepciones que opuso, por
las razones expuestas en la presente
resolución.

TERCERO.- Se declara procedente la
acción ejercitada por el Ciudadano
*****; en el escrito
presentado con fecha doce de junio de
dos mil dieciocho; por las razones
expuestas en la presente resolución, en
consecuencia:

CUARTO.- Se declara que la demandada

*****, al
no habersele prestado la atención
medica oportuna, adecuada, necesaria y
suficiente por parte de la demandada

para realizar el procedimiento quirúrgico
e implar el marcapasos que le fue
indicado, y que ante la omisión de dar
respuesta congruente y a la brevedad
posible, situaciones que pusieron en
riesgo la vida, la integridad física,
psiquiátrica y psicológica del accionante,
causando un **daño moral** en su perjuicio,
por tanto;

QUINTO.- Se condena a la demandada

***** a
reparar el daño moral mediante una
indemnización por la cantidad de
**\$3,500,000.00 (TRES MILLONES
QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).**

SEXTO.- Se concede a la demandada

***** un
plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir
de que cause ejecutoria la presente

resolución, para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia, apercibiendo a la moral demandada que en caso de no hacerlo se seguirán las reglas de la ejecución forzosa, lo anterior con fundamento en los artículos 692 fracción II y 695 fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

SEPTIMO.- Resulta **improcedente** la pretensión marcada con el Romano **II**, consistente en el pago de la cantidad de **\$1,00.000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N)**, por concepto de **daños y perjuicios económicos**, por las razones expuestas en la presente resolución.

OCTAVO.- Por cuanto a la pretensión marcada como **III**, se condena a la demandada ***** al pago de intereses legales a razón del **nueve por ciento** anual, sobre la cantidad por concepto de indemnización de daño moral que fue condenada la demandada *****; interés legal que será reclamado una vez que cause ejecutoria la presente sentencia y, en caso de incumplimiento de pago de la cantidad a que fue condenada la demandada, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

NOVENO.- Relativo a la pretensión marcada con el numeral **IV**, y atento al artículo 1512 de la Ley sustantiva Civil vigente en el Estado de Morelos, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en vía y forma correspondiente, esto en caso de incumplimiento a la pretensión marcada con el Romano I, misma que fue condena la demandada en la presente sentencia.

del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que esgrimen las partes apelantes se encuentran glosados de la foja 05 cinco a la 49 cuarenta y nueve del toca civil en que se actúa.

Previamente, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus artículos 530 y 547¹, establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este *Ad quem* sólo se limitará a la

¹ **ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

sentencia apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045. ***“PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del***

juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrimen los recurrentes, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de*

legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que ***** en su carácter de parte actora; y los apoderados legales del ***** hicieron valer en contra de la sentencia definitiva de seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 532, fracción I²; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del

² **ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

ordenamiento procesal aplicable³, dado que, el fallo recurrido fue notificado al abogado patrono de la parte actora el ocho de septiembre del año en curso -fojas cuatrocientos tres tomo III del expediente civil del que emana el presente toca- y su recurso de apelación lo interpuso el quince de septiembre de dicha anualidad; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos, excluyendo los días once y doce de septiembre del año que transcurre por ser inhábiles, ya que, fueron sábado y domingo; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

Lo mismo ocurre con respecto del recurso de apelación que hicieron valer los apoderados legales de la parte demandada, en virtud de que la sentencia definitiva materia de análisis les fue notificada el nueve de septiembre del año en curso -fojas cuatrocientos cuatro tomo III del expediente civil del que emana el presente toca- y su recurso de apelación lo interpusieron el quince de septiembre de dicha anualidad; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos, excluyendo los días once y doce de septiembre del año que transcurre por ser inhábiles, ya que, fueron sábado y domingo; de ahí

³ **ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.

que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado por cuestión de sistemática jurídica, procede a analizar el primer motivo de disenso que esgrimen los apoderados legales del *****
***** ***** *****; estimando que el mismo resulta **FUNDADO**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

Los apoderados legales de la parte demandada, se duelen de que el juez primario es incompetente por materia para emitir el fallo materia de la alzada, toda vez que la institución que representan, tiene el carácter de un ente administrativo al tratarse de un organismo público federal descentralizado y en términos de lo que prescribe el Pacto Federal en su numeral 113 y la Ley Reglamentaria de dicho dispositivo constitucional en sus numerales 1 y 2, se aprecia que regularon las formalidades esenciales del procedimiento administrativo que se debe observar para dirimir la procedencia de la pretensión de reparación de daño moral a un ente administrativo como lo es el ***** ***** ***** *****

ya que la competencia de un órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal que incluso debe analizarse de oficio; por lo que piden se

revoque el fallo impugnado, expresiones de inconformidad que devienen **FUNDADAS**.

Ahora bien, para dirimir dicha locución de discrepancia es necesario establecer que la garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, del artículo 17, el cual establece textualmente que:

"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Esta garantía a la tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente **competentes**, que ejerzan la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes**

expresamente le confieren y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y términos que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos

se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, septiembre de 2001

Tesis: P./J. 113/2001

Página: 5

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa

prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, mayo de 2004

Tesis: 1a. LV/2004

Página: 511

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijan las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio

de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.”

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.”

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, mayo de 2004

Tesis: 1a. LIII/2004

Página: 513

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso

a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Debe decirse, por este órgano colegiado tripartita, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la

justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional**. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, **el órgano que debe conocer del procedimiento**

(competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica),

deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, **los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador, léase también competencia.**

Las leyes procesales determinan quien es el tribunal competente y cuál es la vía en que debe intentarse cada acción. Así, por ejemplo, si se intenta una acción reivindicatoria, debe tramitarse en la vía ordinaria civil, que es la que la ley prevé para ello, sin que pueda válidamente deducirse en la vía laboral, penal o cualquier otra distinta de la mencionada, **pues la ley no lo determina así.** De esa manera, **la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido**

previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor es procedente y el resolutor ante quien se promovió, es competente, pues de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio y de la competencia para dirimirlo, constituyen presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y **debe estudiarse de oficio**, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Tienen la facultad de ejercer sus derechos, pero no la de elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello o, el juez ante quien lo planteen, ya que, como se expuso con anterioridad, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite y la

competencia están previstos en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

Entonces, es claro que los gobernados **no pueden consentir, ni tácita ni expresamente**, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la **vía correcta y la competencia del resolutor que lo dirima, no son una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del juez**, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo **17 constitucional le otorga**.

Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal, y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades. Por eso, no es cierto que los gobernados puedan consentir ni tácita y expresamente una vía o la competencia de un juzgador, que no es la prevista para un procedimiento concreto.

Por tanto, aunque exista un auto que admite la demanda y que admite la vía propuesta por la parte solicitante, y aunque la parte demandada tiene la posibilidad de excepcionarse basada en la improcedencia de la vía seleccionada por su contraparte o, en la incompetencia de un juez, ello no implica que, por un supuesto consentimiento de los gobernados, el camino establecido por el legislador no se deba tomar en cuenta pues, como ya se dijo, ese camino es el que debe seguirse en todos los casos, salvo que el propio legislador autorice vías alternativas.

Si el juzgador omitiera estudiar de oficio dichos presupuestos (la vía y la competencia) sólo porque el demandado no lo hizo valer como excepción o porque no impugnó, en su momento, el auto admisorio de demanda mediante el recurso correspondiente, se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el Pacto Federal en su arábigo 14, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el **que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Por ello, el juzgador no tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto y, antes de

proceder al análisis de los elementos de las acciones y excepciones de las partes, tiene la obligación de cerciorarse de que el camino procesal elegido por la parte actora es el idóneo para ello. Los juzgadores, como se señaló ya en la presente resolución, como órganos del estado **no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso; de ahí que resulte incorrecta la consideración de juez primario al establecer que es competente para conocer el juicio del que emana el presente toca** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 25, 26 fracciones I y II y 34 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, por estimar que tanto la parte actora como demandada se sometieron de manera tácita a la jurisdicción de ese juzgado, la primera al interponer la demanda y la segunda al dar contestación a la misma, sin haber realizado acto judicial alguno mediante el cual se cuestionara la competencia de dicho juzgado, **toda vez que -como ya se explicó- las diversas formas procesales en las que las partes pueden hacer valer sus derechos, tienen como finalidad brindarles seguridad y certeza jurídicas de que lo ahí resuelto no puede modificarse fuera de las formas y plazos contemplados en la ley Instrumental de la materia y emitidos por juez**

competente, lo que en forma inexorable tampoco se encuentra sujeta a variación o interpretación del juez primario.

De igual forma, si bien es cierto que el juzgador no puede variar sus propias determinaciones, es claro que lo que se actúa en una vía no establecida para el caso concreto por la ley o, que se sustente por juez incompetente, no puede considerarse válido. El órgano jurisdiccional puede admitir a trámite una demanda presentada en determinada vía, sin que esa admisión prejuzgue sobre la procedencia de la misma o sobre la competencia por materia *prima facie* planteada por la actora o, incluso por la propia demandada al dar contestación a la misma, en virtud de que la competencia por **materia** no es de aquellas (como sucede con la competencia territorial) que se encuentra sujeta a la disponibilidad de las partes contendientes.

Además, no es verdad que la preservación de los juicios tenga una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable preservar un juicio que no es válido por no haberse seguido conforme a la ley ante juez incompetente por materia. El juzgador, **obedeciendo** lo establecido en el artículo 17 Constitucional, no puede realizar el análisis de la acción y de la excepción, **si no se siguió el procedimiento establecido en la ley para el caso concreto ante juez competente.**

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre que tiene competencia por materia para dirimir el conflicto sometido a su potestad y que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía y de las facultades competenciales por materia que le concede la ley, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente y, en caso de que advierta que la vía propuesta no es la que legalmente procede para el caso concreto o, que carezca de competencia por materia para resolver, debe dejar a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía que consideren correcta y ante el resolutor competente.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que algunas leyes procesales establezcan para ciertos casos el análisis oficioso de la procedencia de la vía o, de la competencia por materia, pues esto no debe interpretarse en el sentido de que sólo en esos juicios es procedente el análisis oficioso de estos presupuestos procesales, ya que, por las razones expuestas en los párrafos precedentes, ese estudio debe hacerse de oficio, incluso en la sentencia definitiva, independientemente de la materia procesal o del juicio de que se trate.

Resulta importante precisar que el Pacto Federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado competencia, entendida esta como la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los estados. En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que se reconoce a las diferentes autoridades para el ejercicio de sus atribuciones.

El fin de la ciencia jurídica es la justicia, requiriéndose para llegar a ella, en primer lugar la expedición de leyes que tomando en cuenta la justicia, definan y aseguren ese concepto legal y; la creación de órganos públicos que interpreten -para los fines de su aplicación- las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.

Esto constituye exactamente la jurisdicción, o el *juris dicere* -decir el derecho- por lo que, en caso de controversia entre particulares o, entre un particular y un ente público sobre lo que la ley dice o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del derecho o cómo debe de interpretarse ésta.

Derivado de lo anterior, se deduce que, la jurisdicción es un principio ineludible, impuesto a los individuos del orden jurídico constitucional para la definición de los derechos subjetivos, el cual es un presupuesto obligado de un estado de Derecho, por lo que, si se tiene derecho a la justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que la declara, ya que, los órganos encargados de administrarla no lo hacen por gracia, sino por deber.

Por tanto, la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que, no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.

Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por **materia**, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

En este orden de ideas, en relación a la llamada competencia por **materia**, el numeral 29 del Código Procesal Civil vigente para el estado preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 29.- *Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o*

familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Dispositivo legal del que se desprende que, la competencia por materia se fija teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del litigio que se trata de resolver.

En mérito de lo anterior, es menester analizar la naturaleza de las pretensiones que ejerce la parte actora por ser el factor principal para dilucidar quién es el órgano competente para conocer del asunto.

La parte actora ***** demandó del ***** , ***** , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“1). El pago de la cantidad de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100mn) por concepto de una justa indemnización, para lo cual debe considerarse que el “quantum indemnizatorio” que reclamo es análogo al grave daño moral ocasionado y en mi salud en general: el grado de responsabilidad de la demandada así como el aspecto no solo particular; sino social del daño causado, y es dable considerar la relevancia que tiene el hecho

ilícito civil que se reclama en términos de lo establecido, axiomáticamente por la doctrina, los tratados internacionales de los que México es parte la Convención Americana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil aplicable al caso concreto; para en lo posible; resarcir el daño moral que me infringió la moral pública demandada, violentando dolosa e ilícitamente mis derechos de la personalidad, así como mi integridad psíquica y física dañando bienes inmateriales y personalísimos; identificados por el orden jurídico, en virtud de los hechos; preceptos de derecho y documentos que anexo y detallo en el capítulo correspondiente, así como las pruebas que se ofrecen y desahogaran en términos de ley.

2). El pago de la cantidad de \$1,000,000.00

(un millón de pesos 00/100mn) por concepto de los perjuicios económicos infringidos al suscrito en virtud del detrimento patrimonial que me ocasiono el actuar ilícito, negligente y contumaz de la demandada que me obligo a efectuar diversos gastos en intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos en la vía particular así como contratar los servicios especializados de un profesional del en derecho para el trámite de los diversos juicios de amparo y gestiones derivados de los hechos que originan el presente asunto.

3). El Pago de la suma que resulte de aplicar el interés legal, a la cifras reclamadas en los numerales 1 y 2, a partir de que la sentencia que se dicte en el presente; cause ejecutoria y hasta satisfacer el pago de las sumas que resulten en la condena; cantidad que al

formular la liquidación correspondiente será determinada pericialmente.

4). *El pago de la Indemnización Compensatoria que resulte en su momento si la demandada no cumple en forma oportuna y completa con el pago de lo condenado; por concepto de las prestaciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 lo anterior por así establecerlo de forma concreta la ley de la materia.*

5). *El pago de las COSTAS que deberán calcularse; a razón del equivalente al 25% de la totalidad de la suma de las prestaciones que se demandan más las que se originen en el trámite de la presente instancia mediante sentencia una vez que la misma quede firme en derecho y se hará valer en el incidente de liquidación que resulta procedente.*

6). *El pago de la cantidad que resulte por concepto de GASTOS JUDICIALES que deriven del presente litigio como son los dictámenes periciales en materia de psicología, psiquiatría, medicina, contabilidad, pago de viáticos, expedición de copias, avalúos, tramite de exhortos y litigio hasta su culminación “*

Del contenido de las prestaciones reclamadas por la parte actora, se advierte que ésta reclama de manera reiterada la indemnización por reparación de daño moral derivada de la afectación ocasionada con motivo de que no se le prestó la atención médica oportuna, adecuada, necesaria y suficiente por parte del *****
***** ***** ***** , a favor del actor, para

realizar el procedimiento quirúrgico e implantar el marcapasos que le fue indicado, así como ante la omisión de dar respuesta congruente y a la brevedad posible a su petición consignada en el libelo de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, tuvo la necesidad de interponer los juicios de amparo indirectos, esto a efecto de que no se siguieran violentando su derecho al acceso a la salud, amén de que ante dichos actos provocados por el ***** ***** ***** ***** , contra el actor en el presente juicio ***** ***** ***** , se puso en riesgo la vida, la integridad física y psicológica del accionante.

En este tenor, resulta innegable que, del contenido de las prestaciones reclamadas por la actora, se puede determinar que -aún cuando *prima facie* las mismas son de naturaleza civil- en el caso se actualiza el caso de excepción, ello en razón de que de los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó que los daños que sufrió se derivan del actuar negligente que atribuye a la institución demandada; por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 18 y 27 de la Ley Reglamentaria de dicho artículo, siendo ésta la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del estado, se desprende que **no le compete** a los jueces en

materia civil del fuero común conocer del presente asunto, en razón de que, por disposición expresa de los numerales 108 y 109 del Pacto Federal, así como de su Ley Reglamentaria del segundo párrafo de dicho precepto legal, los cuales a la letra disponen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como

los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales. Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción,

será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán

conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse

dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

De la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del estado:

“ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate”.

“ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos

y cualquier otro ente público de carácter federal.”

“ARTÍCULO 18.- *La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular. Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado”.

“ARTÍCULO 27.- *En caso de concurrencia acreditada en términos del artículo 21 de esta Ley, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:*

a) Deberá atribuirse a cada ente público federal los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y

operación, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;

b) Los entes públicos federales responderán únicamente de los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;

c) Los entes públicos federales que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;

d) Los entes públicos federales que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos federales ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado, y e) **Cuando en los hechos o actos dañosos concorra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa en los términos que su propia legislación disponga...**

-El énfasis es propio-

Dispositivos legales de los que se desprende que, en el caso, atendiendo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su

escrito inicial de demanda, así como a los hechos narrados en la misma, los jueces o tribunales del orden civil **no** son competentes, toda vez que las pretensiones y hechos referidos versan respecto a la deficiencia en la prestación de los servicios de salud brindados a ***** , hecho que en su caso queda comprendido de acuerdo con los preceptos legales citados, como una actividad administrativa irregular del estado, por lo que, la vía idónea es la administrativa para demandar del estado la reparación de dichos daños.

En las apuntadas condiciones, este órgano colegiado tripartito estima **PROCEDENTE y FUNDADA** la discrepancia hecha valer por los apoderados legales de la institución demandada relativa a la incompetencia por razón de materia y fuero federal que cita el organismo público inconforme ***** , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los numerales 1, 2, 18 y 27 de la Ley Federal de Patrimonial del estado, precisándose que el inciso e) del ordinal 27 del cuerpo legal antes citado, expresamente establece que la autoridad federal sólo responderá proporcionalmente en lo que corresponda, y que las Entidades Federativas

deberán responder también en los términos que disponga su legislación estatal.

Aunado a lo expuesto, se estima prudente mencionar que no pasa desapercibido que de la exposición de motivos que dio lugar a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del estado, se desprende que con la creación de la aludida ley especial, se derogaron los artículos 1927 del Código Civil Federal -que establecía la figura jurídica de la responsabilidad civil subsidiaria y solidaria del estado- 33 y último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, -que preveían la responsabilidad del estado con motivo del ejercicio de las atribuciones de sus servidores públicos- con el objeto de evitar una doble competencia.

Al respecto, sirve de apoyo en lo substancial, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XI, Agosto de 2012 Tomo 1, con número de registro 2001474, Décima Época, Tesis Aislada, Administrativa, Página 496: **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA VÍA IDÓNEA PARA DEMANDAR DEL ESTADO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA ES LA ADMINISTRATIVA.** Respecto a la

vía procesalmente idónea para ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja un amplio margen al legislador para diseñar el procedimiento a través del cual pueda hacerse efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado. En el ámbito federal, el legislador optó por configurar en la vía administrativa la reparación de los daños causados por una actividad administrativa irregular, a través del procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Así, en tanto la actividad administrativa irregular del Estado comprende la prestación deficiente de los servicios de salud, es la vía administrativa la idónea para demandar del Estado la reparación de dichos daños”.

Asimismo, cobra aplicación en la parte que interesa el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006, con número de registro 175452, Novena Época, Tesis Aislada, Administrativa, Página 2104. **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO. CORRESPONDE CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

ADMINISTRATIVA. *El artículo 4o. de la Constitución Federal que consagra el derecho a la salud, entre otras finalidades contempla el disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que deben proporcionar las dependencias y entidades del Estado de manera regular, adecuada, eficiente y oportuna, de ahí que cuando el particular no obtenga aquello a lo que tiene derecho y la administración no provea lo que está obligada, como en el caso de un defectuoso servicio médico, aquél se encuentra obligado a responder por los daños que cause a los bienes y derechos de los particulares en términos del artículo 113, in fine, de la Norma Suprema. Así, la reclamación que al respecto plantee un particular, se vincula con la posible responsabilidad de un ente público que conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del estado, corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”.*

De igual modo, ilustra lo anterior, en lo **substantial** el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Enero de 2011, con número de registro: 163113, Novena Época, Página 3208. **“INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN PARA CONOCER DE DEMANDAS ENTABLADAS**

CONTRA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR LA NEGLIGENTE PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS MÉDICOS. COMPETE CONOCER DE ELLAS AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. *Conforme al artículo 4o. constitucional, el fin perseguido a través del derecho a la salud es que los gobernados gocen de los servicios de salud y asistencia social que deben proporcionar las dependencias y entidades del Estado, y que éstos sean prestados de manera regular, adecuada, eficiente y oportuna; por tanto, en caso de que el particular no obtenga ello y, consecuentemente, la administración del Estado no cumpla con su obligación, éste debe responder de manera objetiva y directa por los daños causados a los particulares con su negligente actuar, pues de la exposición de motivos que dio lugar a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se desprende que con motivo de la creación de la aludida ley especial, se derogaron los artículos 1927 del Código Civil Federal (que establecía la figura jurídica de la responsabilidad civil subsidiaria y solidaria del Estado) y 33, así como el último párrafo del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (que preveían la responsabilidad del Estado con motivo del ejercicio de las atribuciones de sus servidores públicos) con*

el objetivo de evitar una doble jurisdicción. Lo que se encuentra plasmado en el artículo primero de la referida ley reglamentaria del artículo 113 constitucional al señalar que la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa. Luego, es claro que el Estado debe responder de esta manera -objetiva y directa- por los daños que con su negligente actuar cause a los bienes y derechos de los particulares, acción de la que deberá conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al debatirse a través de ella la probable responsabilidad de un ente público federal (IMSS) a través del negligente actuar de uno de sus servidores públicos. Competencia que surgió a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (primero de enero de dos mil cinco), pues antes de ello conocían de ese tipo de asuntos los tribunales del fuero común”.

Por lo que, al resultar **FUNDADOS** los argumentos que exponen los apoderados legales de la parte demandada, relativos con la incompetencia por razón de materia y fuero federal que hicieron valer, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia definitiva materia de la alzada para el efecto de declarar incompetente por razón de materia y fuero federal, al Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del

estado⁴, el juez primario deberá remitir todo lo actuado en el expediente del que se deriva la cuestión competencial que se resuelve al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por conducto de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, para que, si lo estima pertinente, siga conociendo del asunto referido.

En consecuencia, se declara **nulo** todo lo actuado dentro del expediente civil número 272/2018-3, del índice del Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito

⁴ **ARTICULO 28.-** Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente. Es nulo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente, salvo:

I.- Lo diligenciado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el Juzgador de oficio se inhiba del conocimiento del negocio, siendo indispensable que exprese en su resolución los fundamentos legales en que se apoye;

II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes del pleito principal en su validez;

III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida. En este caso la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobreviene la falta de competencia;

IV.- En los casos de actuaciones probatorias que sean lícitas, pueden tomarse como válidas en otro juicio; y,

V.- En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante el órgano, que una vez resuelta se estime competente; y el embargo practicado quedará subsistente y válido.

La nulidad a que se refiere este artículo es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial, sino en los casos expresos que este Código así lo disponga. Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

ARTICULO 47.- Nulidad de lo actuado ante el Tribunal declarado incompetente. El órgano superior, al resolver la cuestión de competencia, declarará nulo lo actuado ante el juzgado incompetente, con las salvedades que previene el Artículo 28 de este Código.

En apoyo de lo anterior se invoca el criterio jurisprudencial obligatorio identificado bajo el siguiente rubro y texto:

Época: Undécima Época

Registro: 2023876

*Instancia: **Primera Sala***

*Tipo de Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

*Publicación: viernes 26 de noviembre de 2021
10:37 h*

Materia(s): (Civil)

Tesis: 1a./J. 48/2021 (11a.)

“PRESCRIPCIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO QUE CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de honorarios por la prestación de servicios médicos, en la que obtuvo una sentencia favorable, la cual fue revocada en apelación, pues de oficio se advirtió la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda. Posteriormente, la persona moral intentó el cobro de dichos honorarios en un juicio civil en la vía sumaria; sin embargo, el juzgador consideró que se actualizó la prescripción en términos del artículo 1246, fracción I, del Código Civil para el Estado de Morelos, decisión que fue

confirmada por el tribunal de apelación. En contra de esta resolución se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: En el cómputo del plazo de prescripción que se realice sobre el ejercicio de una segunda acción no debe computarse el tiempo que duró la tramitación y resolución de un primer juicio que concluyó con una declaratoria de improcedencia de la vía y la respectiva salvaguarda de los

derechos de la parte actora para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, pues esta determinación no se equipara a una desestimación de la primera demanda.

Justificación: La decisión de un órgano jurisdiccional en el sentido de dejar a salvo los derechos de la parte actora, por resultar improcedente la vía en que intentó, no debe ser considerado un simple postulado abstracto, sino que debe ser real y materialmente posible, lo que resulta acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, el entendimiento y aplicación del artículo 1251, fracción II, del Código Civil para el Estado de Morelos, en cuanto dispone que la desestimación de la demanda no interrumpe el plazo de prescripción, no pueden abstraerse del reconocimiento judicial efectuado en tal sentido. En cambio, la interpretación de dicho artículo a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, de la manera que mayor protección brinde a las personas y con un enfoque que privilegie la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, impide considerar que la declaratoria de improcedencia de la vía de un primer juicio sea equiparable a una desestimación de la demanda y que, por tanto, no es apta para interrumpir la prescripción. Lo anterior, en el entendido de que esta interpretación sólo puede operar en aquellos casos en los que la causa por la

que se perdió la posibilidad de acudir a la vía derive de cuestiones imputables a la parte actora.”

PRIMERA SALA

Amparo directo 25/2020. Administración de Servicios Médicos Rodaro, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Paúl Francisco González de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 48/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por ende, resulta innecesario analizar los demás agravios que ambas partes inconformes hacen valer, toda vez que ello no cambiaría el sentido de la presente resolución.

En apoyo de lo anterior se invocan en lo substancial los siguientes criterios:

Registro digital: 240348

Instancia: Tercera Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 175-180, Cuarta Parte, página 72*

Tipo: Aislada

**“CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO
INNECESARIO DE LOS.**

Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Amparo directo 66/83. Juan José Islas Arreola. 25 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 157-162, página 32. Amparo directo 3560/81. Alberto Eljure Fayad. 7 de mayo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Julio Humberto Hernández Fonseca.

Volúmenes 157-162, página 32. Amparo directo 140/81. Josefina Quevedo viuda de Villareal. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Volúmenes 157-162, página 32. Amparo directo 4401/81. Carlos Antonio Cabanillas Paredes. 17 de marzo de 1982. Mayoría de cuatro votos. Disidente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Volúmenes 157-162, página 247. Amparo directo 1507/81. Felipe Franzoni Chávez. 9 de noviembre

de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Volúmenes 157-162, página 247. Amparo directo 455/80. Modesto Barreto González y coagraviado. 5 de noviembre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretaria: Gilda Rincón Orta.

Nota: La prelación de precedentes ha sido corregida y se elimina la leyenda "Sostienen la misma tesis".

Registro digital: 166750

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/47

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1244

Tipo: Jurisprudencia

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado

y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 91/2008. Administradora de lo Contencioso "4", en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes y de otros y en ausencia de los Administradores de lo Contencioso "1", "2" y "3", unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 30 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 149/2008. Administradora de lo Contencioso "4" de la Administración Central de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 382/2008. Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 429/2008. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 14 de enero de 2009. Unanimidad de

votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 100/2009. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.

Registro digital: 175696

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A. J/10

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1756

Tipo: Jurisprudencia

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS SE ESTIMA FUNDADO POR HABER OMITIDO LA SALA RESPONSABLE EL ESTUDIO DE LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS RESTANTES.

Si uno de los agravios se estima fundado debido a la incongruencia de la sentencia recurrida, al haber incurrido la responsable en la omisión de estudiar la totalidad de los argumentos expresados por la autoridad demandada al contestar la demanda de nulidad, infringiendo con ello el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, resulta innecesario

hacer el estudio de los restantes agravios que tienden al fondo del asunto, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la Sala Fiscal, una vez que se haya pronunciado respecto de las cuestiones omitidas, al dictar el nuevo fallo en el cumplimiento de la ejecutoria.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 113/2004. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Revisión fiscal 8/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Revisión fiscal 68/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

Revisión fiscal 103/2005. Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Revisión fiscal 154/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Registro digital: 176398

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.2o.A. J/9

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2147

Tipo: Jurisprudencia

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Revisión fiscal 44/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson

Ovando. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Revisión fiscal 45/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Revisión fiscal 46/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, tesis XVII.1o.8 A, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS."

El Juez *A quo* proveerá lo que conforme a derecho proceda a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 108 y 109; la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del estado en sus numerales 1, 2, 18 y 27; y, el Código Procesal Civil vigente para el estado en sus arábigos 1, 23, 28, 29, 530, 532, fracción I, 534,

fracción I, 547 y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las consideraciones que esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución, se **REVOCA** la sentencia definitiva de seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, en los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑO MORAL promovido por *****
***** ***** en contra del ***** *****
***** ***** , dentro del expediente civil número 272/2018-3.

SEGUNDO. Se declara incompetente al Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, por razón de materia y fuero federal para conocer del presente juicio ordinario civil promovido por ***** ***** ***** , dejando a salvo los derechos de la parte actora para que si lo estima conveniente los haga valer ante la autoridad competente referida, en el entendido de que el término de tramitación del juicio ordinario civil del que emana el presente toca, **no será tomado en cuenta para calcular la figura de la prescripción.**

TERCERO. En consecuencia, se declara **nulo** todo lo actuado dentro del expediente civil

número 272/2018-3, del índice del Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, con **excepción** del escrito inicial de demanda y contestación a la misma.

CUARTO. El juez primario deberá remitir todo lo actuado en el expediente del que se deriva la cuestión competencial que se resuelve **al** Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por conducto de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, para que siga conociendo del asunto referido.

QUINTO. El juez *A quo* proveerá lo que conforme a derecho proceda a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

SEXTO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente de conformidad a lo ordenado en el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno⁵ y, cúmplase.

⁵ Fojas cincuenta a cincuenta y dos del presente toca civil.

TOCA CIVIL: 614/2021-18
EXPEDIENTE: 272/2018-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO
DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN
DE DAÑO MORAL
RECURSO DE APELACIÓN
SENTENCIA DEFINITIVA
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 62 de 62

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE
SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 614/2021-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 272/2018-3
JEEF/AHC